



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE: NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA Y MIGUEL VELILLA PABA
PREDIO: "EL REMANSO" VEREDA LA TIGRA, CORREGIMIENTO CARACOLÍ, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y MIGUEL VELILLA PABA.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y EL PREDIO

Solicitantes	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Número predial	Área verificada por la URT	Área Catastral
NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.486.550 y MIGUEL VELILLA PABA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.711.256.	"El Remanso" ubicado en el corregimiento de Caracolí Municipio Valledupar, Departamento del Cesar	N° 190-38095	20-001-00-04-0001-0003-0139-000	19 Has 7869 M2	18 Has 500 M2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 294150 en sentido suroriente, en una distancia de 682.8 m, pasando por el punto 101, hasta llegar al punto 102, colinda con caño y predio sin información.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102 en sentido suroriente, en una distancia 309.14 m, pasando por el punto 103, hasta llegar al punto 104, colinda con Moises Bolaño.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 104, en sentido nororiente, en una distancia de 754.88 m, pasando por el punto A1, hasta llegar al punto 294105, colinda con Antonio López.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 294105 en sentido nororiente, en una distancia de 209.95m, pasando por los puntos 294105, 294157, y 294215 hasta llegar al punto 294150.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
294150	1617576.94	1034141.54	10° 10' 48.933" N	73° 45' 57.375" W
101	1617557.17	1034461.74	10° 10' 48.279" N	73° 45' 46.856" W
102	1617416.96	1034795.47	10° 10' 43.705" N	73° 45' 35.897" W
103	1617206.07	1034770.68	10° 10' 36.842" N	73° 45' 36.718" W
104	1617109.26	1034771.02	10° 10' 33.692" N	73° 45' 36.710" W
A-1	1617252.07	1034421.67	10° 10' 30.351" N	73° 45' 48.183" W
294105	1617394.88	1034072.31	10° 10' 43.010" N	73° 45' 59.655" W
294157	1617478.64	1034072.93	10° 10' 45.736" N	73° 45' 59.632" W
294215	1617560.72	1034108.64	10° 10' 48.406" N	73° 45' 58.456" W



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "El Remanso", ubicado en la Vereda La Tigra, Corregimiento de Caracol, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-38095 y cedula catastral No. 20-001-0004-0003-0139-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y MIGUEL VELILLA PABA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

PRINCIPALES

"PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en los términos establecidos por la Corte Constitucional, en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, Y MIGUEL VELILLA PABA.*

SEGUNDA: *En los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, FORMALIZAR la relación material y jurídica de los señores NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, Y MIGUEL VELILLA PASA, por ser víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble a formalizar, en concordancia con el arto 118 de la Ley 1448 de 2011, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud,*

TERCERA: *DECLARAR Que los señores NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, Y MIGUEL VELILLA PASA, adquirieron en gran parte, por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio El Remanso, vereda La Tigra, corregimiento de Caracol, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado e individualizado en esta solicitud, por las razones expuestas en el acápite de hechos y fundamentos de derecho en concordancia con los párrafos 3 y 4 del arto 72 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: *ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°. 190 - 38095, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.*

QUINTA: *ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula N°. 190 - 38095 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.*

SEXTA: *ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar dar aplicación al Acuerdo vigente, exonerar et valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio El Remanso, vereda La Tigra, corregimiento de Caracol, municipio de Valledupar.*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

departamento del Cesar, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-38095 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMA: *ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.*

OCTAVA: *ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados y sus núcleos familiares, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.*

NOVENA: *Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.*

DÉCIMA: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno,*

DÉCIMA PRIMERA: *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren alargado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.*

DÉCIMA SEGUNDA: *ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil. Comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

DÉCIMA TERCERA: *IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.*

DÉCIMA CUARTA: *ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA QUINTA: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

relación con el inmueble o cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: *ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería-ANM- que previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, verificándolos "mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuales deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.*

DÉCIMA SEPTIMA: *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.*

DECIMA OCTAVA: *ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011,*

DÉCIMA NOVENA: CONDENAR *en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."*

COMPLEMENTARIAS

"PRIMERA: *Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011,*

SEGUNDA: *ORDENAR: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de Que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades Que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

TERCERA: *ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

CUARTA: *ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Valledupar, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para tos Que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.*

QUINTA: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio de Valledupar ya la Secretaria de salud del departamento de Cesar. incluir a los solicitantes y sus*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

SEXTA: *ORDENAR: a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.*

SÉPTIMA: *ORDENAR: al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.*

OCTAVA: *ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.*

NOVENA: *Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.*

DÉCIMA: *ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) Que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.*

DECIMA PRIMERA: *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMA SEGUNDA: *En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta solicitud, al igual que aquellas que se desconoce su lugar de residencia y domicilio, que deban notificarse personalmente, proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

En cuanto a la ubicación geográfica, al suroriente de Valledupar se encuentra Valencia de Jesús que cuenta con las veredas Los Calabazos, el Cielo, El Cercado, Cimarrón, Los Ceibotes, Vayan Viendo y el Zanjón¹; Aguas Blancas conformado por las veredas La Guitarra, El Silencio, La Sierrita, La Sierra, El Túnel, Nueva Idea y Gallineta², y Mariangola que cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Canta Rana, Montecristo, entre otras. Estos tres corregimientos están ubicados sobre la vía que de Valledupar conduce al municipio Bosconia.

En la zona sur se encuentran Caracolí, Los Venados, El Perro (San Martín) y Guaimaral, corregimientos con un alto porcentaje de comunidades negras, organizadas en Consejos Comunitarios. El primero lo conforman seis veredas entre ellas, Campo Alegre, Buenos Aires, Tierras Nuevas y Praderas de Camperucho; así mismo, hacen parte de su jurisdicción los caseríos de Camperucho y Las Mercedes. Al igual que Mariangola, Caracolí también se ubica sobre la carretera que de Valledupar conduce a Bosconia y en un desvío hacia la izquierda se encuentran en su orden Los Venados, El Perro y Guaimaral. Los Venados es un corregimiento conformado principalmente por tres zonas: Pacho López, Petaquera y Sabanita³.

El Perro, también conocido como San Martín, por el santo patrono del pueblo, limita al norte con Los Venados, al sur con las Sabanas Comunes de Guaimaral, al este con la vereda Sabanitas y con Guaimaral y al oeste con Boca de Tigre, jurisdicción del municipio Bosconia. En voz de la comunidad "*San Martín es el único santo negro que tiene la iglesia católica*"⁴ y un número significativo de los habitantes del corregimiento son afrodescendientes.

Así como Los Venados, El Perro no tiene veredas, sino que se identifican principalmente zonas: Jobo, Las Margaritas, Pacho López y Las Marías. En cercanías al corregimiento se encuentran los ríos Garupal y Cesar en cuyas orillas se asentaban los habitantes de El Perro en época de verano cuando se iban a vivir a orillas del río y durante el invierno el Caño Sagarriga, a pesar de su deterioro, inunda el pueblo y a partir de la construcción de la carretera la inundación es mayor porque no se hizo la canalización adecuada.

Debido a su ubicación estratégica sobre la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, el corregimiento de Caracolí es el primero en registrar presencia guerrillera y con mayor número de acciones. Así, según información de la Inspectoría de Policía del corregimiento, el Frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias "Pedro Rodríguez" llegó al casco urbano de Caracolí en la década de los 80 dinamitando el puesto de control de la Aduana conocido también como "El Campamento": en este hecho no se presentaron muertes.

Y aunque no se conoce la existencia de campamentos permanentes, si se registra la instalación de retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí – Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí – Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada.

En 1990, el mismo grupo armado realiza hostigamientos en el puesto de Policía de Caracolí y como resultado del ataque mueren dos policías y otros tres resultan heridos. Igualmente informa la Inspectoría, que para esta época las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, que capturaban en la vía de la parte baja.

¹ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Valencia de Jesús. Valledupar. 4 de diciembre de 2013.

² UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Aguas Blancas. Valledupar. 27 de junio de 2013.

³ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Los Venados. Valledupar. 11 de septiembre de 2013.

⁴ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista Grupal E001 realizada a miembros de la comunidad del corregimiento El Perro (San Martín) el 11 de septiembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

El frente del ELN que hizo presencia en la zona no se ubicó en Los Venados, sino en las zonas de Sabanitas, Petaquera y por el río Garupal. Para inicios de los noventas, los grupos guerrilleros al mando de alias "Pedro Rodríguez" hacían presencia en la zona de Los Venados, El Perro, Guaimaral y Caracolí. En algunas ocasiones retuvieron los carros de la leche y de Coca Cola, decomisaban los alimentos y se los repartieron a la comunidad. Los habitantes también recuerdan que en algunos casos pintaban en las paredes de las casas marcas con sigla del ELN. Entre otras de sus actividades en la zona se destacan las reuniones con miembros de la comunidad, donde decían que *no querían sapos ni ladrones en el pueblo*, así como extorsionaban a las personas que tenían ganado. Según las participantes en un taller de recolección de información comunitaria, la guerrilla también ponía normas a la comunidad, pero no de la misma forma en que lo hicieron más adelante los paramilitares. Al parecer, la guerrilla se familiarizó menos con la *gente del pueblo*⁵.

Sin embargo, la comunidad afirma que entre los años 1992 y 1993 la guerrilla mató al hijo de Carmen: José Córdoba Sarmiento, quien tenía 16 o 17 años, razón por la cual la familia se fue de Los Venados⁶. También secuestraron a Ricardo Quintero y a Andrés Luciano Quintero Tovar, hacendados cuyas fincas se ubican en el corregimiento.

Por su parte, para esa misma época en Caracolí se registraron otros hechos de violencia. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, el 20 de abril de 1993 la guerrilla asesina a la promotora de salud Amparo de La Cruz, en la vía que conduce hacia la vereda Buenos Aires a la altura del paraje la 'Y' en Caracolí: "Ella se encontraba en su casa cuando llegó la guerrilla y le dijeron que para atender a una muchacha que estaba embarazada para La Sierra, ellos se la llevaron y la mataron por Torito Pintado".

La segunda mitad de la década de los 90 se caracteriza por la incursión progresiva de los grupos paramilitares, a través de asesinatos selectivos. Por su ubicación geográfica, el corregimiento de Caracolí es el primero en sufrir las acciones de violencia de las autodefensas, convirtiéndose así en un territorio disputado permanente por los grupos armados.

Ejemplo de ello son las acciones registradas hacia finales de 1996. Concretamente, el 22 de septiembre se registra en la Base de Datos del CINEP un retén realizado por el ELN en Caracolí, específicamente en el caserío de Camperucho⁷. Poco tiempo después, en octubre de 1996 paramilitares comandados por alias "El Tigre" ingresan al corregimiento de Caracolí, asesinando a Luis Francisco Almenares Vergara y Eusebio Castro Visbal. La misma fuente registra del siguiente modo el hecho sucedido el 16 de Octubre de 1996: "Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, irrumpieron en la finca Villa María, ubicada en la vía entre la capital departamental y el municipio de Bosconia, cerca al corregimiento de Caracolí y dieron muerte al administrador del predio"⁸.

Como los asesinatos selectivos fueron el mecanismo utilizado por los paramilitares para incursionar en la zona, en 1997 se mantiene el mismo patrón de sometimiento y estigmatización de la población civil. En efecto, las ACCU asesinan a los campesinos Alfonso Rafael Tapias y Rodolfo Flores en la vereda El Prado, jurisdicción de Caracolí, donde también se registra la desaparición forzada de un docente y de otro campesino, Lenyn Lozada Melo, de 24 años (Ver anexo 32). De acuerdo con la narración de una solicitud:

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. julio- agosto- septiembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 1. Página 107

⁸ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. octubre- noviembre- diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 26



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

"Las AUC llegaron a la finca en Caracolí donde vivíamos, ellos llegaron a las siete de la mañana y me dijeron acá es que vive tu vena'ó, y me preguntaron que quién era yo, y mi papá les dijo -que yo era su hija, que no se fueran a meter conmigo-. Ellos entraron, nos dañaron todo, nos quemaron una casita de palma, los hombres armados se llevaron a mi papá y mi papá me dijo: -hija, espérame que yo regreso-, y yo salí para una finca vecina y también se habían llevado al dueño de esa parcela (...) Al día siguiente encontramos a mi papá muerto en un abismo".⁹

De acuerdo con las fuentes primarias, el terror se agudizó en la zona de Caracolí debido al accionar de varios grupos armados. Así, en 1999 en el sector del cruce de Caracolí asesinan al señor Agustín Aarón y a otra persona no identificada, en el hecho también resultó herido el señor Orlando Mejía Pinto. Y es que de acuerdo con la Inspectoría de Policía, Caracolí fue un lugar estratégico para los retenes de las autodefensas que se instalaban de manera intermitente en los caseríos de Camperucho y Las Mercedes, por estar ubicados en la vía Nacional Bosconia – Valledupar, entre las estribaciones de la Sierra Nevada y la parte plana donde ya hacían presencia. En este último sitio despojaban a todas las personas que se transportaban en motocicletas, las bajaban, las golpeaban con los fusiles y se llevaban los vehículos, con los cuales se dirigían a los Venados, Guaimaral, La Boca del Zorro y Mariangola.

Por la misma razón, no sólo las AUC incursionan en el corregimiento de Caracolí con acciones armadas. Por ejemplo, el 13 de marzo de ése año se reporta un combate entre el Batallón de Artillería No. 2, La Popa, y guerrilleros de los Frentes 19 y 59 de las FARC, en la finca El Diluvio, en la trocha Boca del Zorro (Ver anexo 33). La noticia de prensa sobre éste hecho revela además el robo de 450 reses de la Finca El Diluvio, propiedad de Hernando Molina Céspedes.

Poco tiempo después, el 15 de abril de 1999 se reporta el asesinato de Cilio Bravo Marchena, un líder campesino y comunitario. Así lo denuncia el CINEP: " Miembros de un grupo armado irrumpieron en la vereda Buenos Aires en jurisdicción del corregimiento Caracolí y asesinaron a un promotor de salud del municipio de Valledupar. El grupo armado que se movilizaba en un carro furgón de la empresa Servigas, hurtado minutos antes del hecho, sacó a su víctima de la localidad y la acribilló instantes después en un lugar no establecido en las inmediaciones del corregimiento"¹⁰

Hechos relativos a los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA RIVERO DE VELILLA y su núcleo familiar.

Manifiesta el apoderado de los solicitantes, que la señora NEIDA RIVERO DE VELILLA, adquirió el predio El Remanso por compra que le hiciera a la señora ISABEL NUÑEZ DE RUIZ mediante escritura números 2392 del 11 de septiembre de 1986, inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula 190-38095 y escritura pública 2393 del 11 de septiembre de 1986, la cual no fue registrada en el folio mencionado, que por lo anterior, sus mandantes obtuvieron una parte de la titularidad del predio y otra parte la posesión del mismo.

Indica que los solicitantes ingresaron al predio junto con sus hijos YESID LEONARDO, FREDY ESTEBAN, YUDELKA PATRICIA y MARGARET ALEJANDRA VELILLA RIVERO, dedicándose a actividades agrícolas, ganaderas y cría de animales de corral.

⁹ Relato suministrado en diligencia de presentación de reclamación. Se reserva la identidad del reclamante por razones de seguridad y confidencialidad de la información.

¹⁰ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril - Mayo y Junio de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 12. Página 53



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

Afirman que a los cinco años de estar en el predio, comenzaron a sentir el accionar de grupos guerrilleros que los invitaban a reuniones, que los subversivos le hacían saber a los habitantes de la zona en esas reuniones su ideología, pero que ellos nunca asistieron, lo que causó molestias y sintieron presiones, que les hicieron llegar mensajes que se harían responsables por su inasistencia, lo que para ellos se concretó en una amenaza por parte del ELN y que además, estos grupos llegaban a su finca y tenían que darles lo que pedían.

Arguyen además, que debido a esas amenazas por parte de la guerrilla, tomaron la decisión de salir de su predio en el año 1992 o 1993 aproximadamente, pero que siguieron en contacto con el predio hasta el año 1997, año en el cual dejó abandonado por completo el inmueble, ya que para esa época comenzaron a incursionar los paramilitares, ocurriendo asesinatos y masacres por parte de ese grupo, ocasionando un desplazamiento masivo y que así dejaron abandonados los animales, cultivos y la casa que tenían en su propiedad.

Finalmente afirmaron que nunca vendieron su propiedad debido a que por la violencia nadie quería comprar y aseguran que el predio se encuentra totalmente abandonado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 29 de septiembre de 2017, admitida por auto del 21 de noviembre del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se ordena notificar de la admisión al posible opositor ISABEL NUÑEZ DE RUIZ.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 201 se abrió a pruebas el proceso.

PRUEBAS RELEVANTES

- Copia de la escritura pública 2311 (folio 40).
- Copia de la escritura pública 2392 (folio 44).
- Resolución 00967 del incora de fecha 17 de julio de 1986 (folio 52)
- Copia de la escritura pública 2393 (folio 58).
- Informe Técnico Predial (folios 65).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio (folio 70).
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 81).
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 84).
- Certificado de libertad y tradición No. 190-160334, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folio 85).



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 151 a 154)
- Oficio remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde aporta certificado de bienes inscritos a nombre del solicitante. (folios 156-164)
- Publicaciones del emplazamiento a personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 188-193).
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta que los solicitantes no se encuentran incluidos en el RUV. (folio 196-197).
- Oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Valledupar en el que consta el valor adeudado por concepto de impuesto predial (folios 211-212).
- Interrogatorio de Parte de la señora NEIDA RIVERO, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Por qué no continuó viviendo en el predio? CONTESTÓ: Nos tocó salir, primero llegaron los elenos y después, la otra semana, llegaba el ejército. Entonces nos tenían entre la espada y la pared. Cuando llegaron los paramilitares, empezaron a matar, teníamos temor, no nos interesó nada, si no salir, abandonar todo, dejamos eso ahí predio, nos mataron unos vecinos. PREGUNTADO: Usted una vez que decide salirse del predio, volvió en algún momento a retornar al predio? CONTESTÓ: No doctor, nosotros no volvimos, si no a los años, pero ya no había nada. PREGUNTADO: Y usted sabe cuál fue la suerte del predio que está solicitando en restitución, si hay alguien allá, si eso continua abandonado? CONTESTÓ: Si continúa abandonado, nadie se apropió de eso porque sabían que eso era de uno y nunca se metieron. PREGUNTADO: Nunca vendieron el predio? CONTESTÓ: No nunca.

- Interrogatorio de Parte del señor MIGUEL VELILLA PABA, se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Por qué ustedes se vieron obligados a abandonar la parcela El Remanso? CONTESTÓ: Fuimos desplazados por los grupos de esos tiempos, lo cual puso en peligro nuestras vidas y nos tocó salir de allí. PREGUNTADO: Ustedes vivían directamente en el predio? CONTESTÓ: Si, si vivíamos en el predio. PREGUNTADO: Usted recuerda crímenes que se hayan perpetuado por los grupos violentos para esa época en la región? CONTESTÓ: Si, precisamente en el tiempo que nosotros salimos, ya un muchacho, creo que arriba lo asesinaron, después asesinaron a otro señor, pero yo no recuerdo el nombre de ellos, pero si, ya empezaron a verse esos asesinatos por ahí.

- Testimonio del señor VICTOR VELILLA PABA se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Que es lo que usted conoce de los solicitantes, de la parcela, si en algún momento tuvo conocimiento de que ellos tuvieron que abandonar el predio, que fueron desplazados, que en esa región hubo presencia de grupos armados ilegales, que hubo crímenes perpetuados por esos grupo. CONTESTO: Todo era normal hasta cierto punto, el problema fue cuando comenzó a ingresar los paramilitares que comenzaron a matar, mataron a la señora Martha, en fin, mataron muchos más, ahí fue cuando comenzó la violencia, yo también me desplacé.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que no existe duda para que los hechos que motivaron la presentación y desarrollo de la presente solicitud de restitución de tierras ocurrieron dentro del marco temporal establecido de la Ley 1448 de 2011, que posteriormente a su ocupación en el predio el "Remanso" los señores NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y MIGUEL VELILLA PABA, sufrieron hechos victimizantes concernientes a las frecuentes amenazas, intimidaciones o como quieran que se determine los avisos que les hacían llegar para el año 1991 y 1993, debido a estos hechos, llenos de temor siguieron explotando el predio objeto de solicitud. Posteriormente para el año 1997, año en el cual los solicitantes dejaron abandonado por completo el predio ya que para esa fecha comenzaron a incursionar los paramilitares, en ese año ocurrieron varios asesinatos y masacres por parte de dicho grupo, ocasionando un desplazamiento masivo de los moradores del sector.

Que frente a la competencia Funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que ese juzgado es competente para decidir de fondo.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que recepcionaron en audiencia, se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido las amenazas y las ordenes de abandonar el predio, razón por la cual fue el abandono de dichos predios.

Que para el Ministerio Público es claro que los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto a la Ley 1448 de 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Así mismo, se ordene la Formalización del predio "El Remanso" ubicado en la vereda La Tigra; Corregimiento de Caracol; municipio de Valledupar; departamento del Cesar.

Alegatos Parte solicitante

El Apoderado Judicial de la parte solicitante no presentó alegatos de conclusión.

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, ya que no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de POSEEDORES, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, fáctico, y legales, para garantizar el derecho fundamental a la restitución material y formalización del predio denominado "El Remanso", ubicado en la Vereda La Trigra del Corregimiento de Caracolí, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-38095 y cedula catastral No. 20-001-004-0003-0139-000, a los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA.

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: "respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfano y entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹¹”.

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

¹¹ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capitulo II, ibídem.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

En ese orden de nomoarquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

Código: JR TL - 015

Versión: 01

Fecha: 18-08-2016

Página 16 de 28



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.¹³"

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005¹⁴, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida

¹³ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

¹⁴ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

*familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*¹⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de*

¹⁵ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo¹⁶.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente al accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...¹⁷

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizante, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90', a 2001 con ocasión a las acciones realizadas por parte del ELN y grupos de las AUC, que ejercieron control sobre la zona rural de Valledupar y sus corregimientos.

¹⁶ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

Caso Concreto de los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA RIVERO DE VELILLA.

Revisado el plenario se evidencia que el inmueble objeto de esta solicitud de Restitución y Formalización de Tierras se encuentra identificado como "El Remanso", ubicado en el Corregimiento de Caracolí, Municipio Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-38095 y cedula catastral 20-001-0004-0003-0139-000, con un área 18 hectáreas con 500 M2.

Identificado como se encuentra el predio objeto de restitución, es necesario para poder resolver de fondo la presente solicitud entrar a analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante por los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Caracolí y sus veredas, Municipio de Valledupar.

La calidad de víctima de los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y estructura del abandono.

Según la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Partiendo de ahí, la calidad de víctima de los solicitantes está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida por ellos, se refleja en primer lugar, en el desplazamiento al que fueron obligados por la incursión de grupos armados pertenecientes a la guerrilla del ELN en primera instancia y luego el accionar de los grupos paramilitares de la AUC, en el corregimiento de Caracolí y la parcelación Tucuycito, cometiendo masacres selectivas, hurto de ganado y amenazas.

Fue una situación de violencia generalizada presentada en la zona y dado que por el temor e intranquilidad que estos grupos produjeron entre los pobladores, los solicitantes se vieron obligados a tomar la decisión de abandonar el predio.

Todas las pruebas o elemento de convicción arrimadas al expediente, tales como: constancia de inscripción de la medida de protección jurídica del predio, Folio de matrícula inmobiliaria N°190-38095 el interrogatorio de parte rendido por los señores MIGUEL VELILLA PABA, NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y la declaración del señor GUSTAVO DAZA HINOJOSA, ante este Despacho en la cual pusieron en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, testimonio que se presume de buena fe, como prueba sumaria, e investido de presunción de veracidad, allí comenta porqué debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitad, todos los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial del temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios imponiendo el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona está obligada a soportar tales hechos.

Encajona lo narrado por quien hoy actúa como solicitante por su condición de víctima, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General de la ONU sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, es importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía. Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo del artículo 5 de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13 de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en respuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dichos grupos, hecho que obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Valledupar y sus corregimientos. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Corregimiento de Caracol-Municipio de Valledupar, se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir o formalizar en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vieron forzados los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 1997.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento de Caracol-Municipio de Valledupar, se enmarcan dentro del tiempo indicado en



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima de los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio "El Remanso", ubicado en la Vereda La Tigra, del Corregimiento de Caracolí, Municipio Valledupar, ahora objeto de restitución, razones más que suficientes para encontrar procedente el amparo de su derecho fundamental de restitución y/o formalización invocada, siendo el caso avanzar en el estudio de la viabilidad de la formalización de la propiedad, dado que el predio se encuentra abandonado.

Relación Jurídica de los solicitantes con el predio-Verificación de los supuestos de la Usucapión

De manera previa a adoptar la determinación sobre el particular, atendiendo que el solicitante manifestó que adquirió el predio conforme a la escritura pública N° 2393 del once (11) de septiembre de 1986, de la Notaría Única de Valledupar (hoy primera), la cual no fue registrada en el folio de matrícula 190-38095, por lo que ostenta la posesión del mismo desde el año 1986, se abordará el examen de la forma en que se da la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, atendida la naturaleza del bien pretendido en formalización.

Al respecto, resulta pertinente analizar el antecedente registral del predio, de tal forma, que el folio 190-38095, originalmente era un bien baldío, el cual se le adjudicó al señor MIGUEL VELILLA PABA, según consta en la anotación N° 1 del folio en estudio. Posteriormente, la anotación N° 2 del folio en mención, refiere "modo de adquisición: 101 compraventa" realizada mediante escritura pública 2311 del 4 de septiembre de 1986 de la Notaría Única de Valledupar, entre los señores MIGUEL VELILLA PABA como vendedor e ISABEL NUÑEZ DE RUIZ como compradora, por lo que se puede decir, que el predio se encuentra dentro de los denominados de propiedad privada, por lo que se procederá a verificar si se dan los requisitos necesarios para aplicar la figura de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Según el artículo 762 del Código Civil Colombiano, la Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, aspectos estos incuestionables en el caso de marras, puesto que con la pruebas arrimadas al plenario, donde se puede inferir que los solicitantes vienen ejerciendo la posesión de predio desde el año 1983, tal como se desprende de la declaración rendida por la señora NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA ante la Unidad de Restitución de Tierras vista a folio 51 y ante este Despacho en interrogatorio de parte que se le practicó, además del testimonio del señor VICTOR VELILLA PABA, que dan cuenta de la relación material y el animus de señorío o dueño, con respecto al bien.

Por otra parte, la Norma Civil establece como se adquieren los bienes por esta figura, y nos define en su artículo 2512 la Prescripción así:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Así mismo, la norma ibídem, establece dos tipos de prescripciones y el tiempo necesario para que opere, lo cual se cita:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

"ARTICULO 2528. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces."

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas, como de los testimonios que dan fe de dichos actos posesorios, pues se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila hasta la ocurrencia de los hechos de violencia por parte de grupos al margen de la ley como ya quedó anotado con anterioridad.

Por lo tanto, del acervo probatorio analizado en conjunto y de forma específica las pruebas relacionadas en la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado, se puede concluir que los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, ejercieron posesión desde el año 1986, tomando como base para determinar esta fecha, la Escritura Publica N° 2393 del 11 de noviembre de ese año, hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento en el año 1997, fecha desde la cual se encuentra abandonado el inmueble.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 ibídem, no interrumpirá el término de prescripción a su favor, por ello el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padecieron los solicitantes durante los años 1992, 1993, hasta el año 1997 cuando abandonaron por completo el predio, en aplicación de la misma Ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido por los solicitantes.

En conclusión, considera el Despacho que los solicitantes acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del predio denominado El Remanso, registrado con el FMI 190-38095.

Por lo tanto se procederá a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado El Remanso, registrada con el FMI 190-38095, a favor de los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA.

De las afectaciones del predio.

Según la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, visible a folio 148, el predio El Remanso se encuentra dentro de una ZONA O RONDA FORESTAL PROTECTORA y se superpone en su mayoría con el área del ECOSISTEMA ESTRATEGICO, denominado ZONA DE BOSQUE TROPICAL-BST, se ordenará a los solicitantes con la asesoría y acompañamiento necesario de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que le den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en el sentido de proteger y conservar las áreas susceptibles de protección ambiental .

En cuanto a las medidas que afectan al predio jurídicamente, se tiene que en la anotación N° 5 del FMI 190-38095, aparece un "GRAVAMEN: 210 HIPOTECA INDETERMINADO" a favor del BANCO GANADERO de fecha 27/8/1987 y en la anotación N° 7 una "MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCIÓN REAL" del BANCO GANADERO a la señora NEIDA RIVERO DE VELILLA, fechada 29/4/1993 el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto son medidas con anterioridad a los hechos victimizantes.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

Ordenes adicionales.

En el siguiente capítulo se realizara el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de Enfoque Diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho estableció no ordenar la inclusión de los solicitantes, en los programas de proyectos productivos que tiene el Gobierno Nacional, así como tampoco se considera que hay lugar a ordenar medidas de reparación complementarias, ya que como está demostrado en el expediente, los señores MIGUEL VELILLA PABA y NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA, registran bienes inscritos a su nombre (ver folios 156 y 161-164), lo que indica que cuenta con unas condiciones mínimas en cuanto a su situación socioeconómica y con los medios necesarios para suplir sus necesidades básicas y los de su núcleo familiar.

En cuanto a los alivios tributarios se ordenara condonación de los saldos pendiente por pagar por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaria de Hacienda de Valledupar Cesar, respecto al inmueble reclamado.

Con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, que garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

A las Fuerza Militares y a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional coordine las actividades necesarias que brinden las seguridad requerida para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA y MIGUEL VELILLA PABA y su núcleo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir y/o formalizar en esta sentencia. Lo anterior siempre y cuando medie el consentimiento previo del restituido, de conformidad da lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a los solicitantes NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.486.550 y MIGUEL VELILLA PABA con cedula N° 12.711.256 y a su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia de lo anterior se ordenará restituir a su favor el predio denominado "El Remanso" ubicado en el corregimiento de Caracolí Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38095, cedula catastral N° 20-001-00-04-0001-0003-0139-000.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los solicitantes NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.486.550 y MIGUEL VELILLA PABA con cedula N° 12.711.256 y a su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia de lo anterior se ordenará restituir a su favor el predio denominado "El Remanso" ubicado en el corregimiento de Caracolí Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, e



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38095, cedula catastral N° 20-001-00-04-0001-0003-0139-000, con un área total 19 Has 7869 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 294150 en sentido suroriente, en una distancia de 682.8 m, pasando por el punto 101, hasta llegar al punto 102, colinda con caño y predio sin información.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 102 en sentido suroriente, en una distancia 309.14 m, pasando por el punto 103, hasta llegar al punto 104, colinda con Moises Bolaño.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 104, en sentido nororiente, en una distancia de 754.88 m, pasando por el punto A1, hasta llegar al punto 294105, colinda con Antonio López.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 294105 en sentido nororiente, en una distancia de 209.95m, pasando por los puntos 294105, 294157, y 294215 hasta llegar al punto 294150.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
294150	1617576.94	1034141.54	10° 10' 48.933" N	73° 45' 57.375" W
101	1617557.17	1034461.74	10° 10' 48.279" N	73° 45' 46.856" W
102	1617416.96	1034795.47	10° 10' 43.705" N	73° 45' 35.897" W
103	1617206.07	1034770.68	10° 10' 36.842" N	73° 45' 36.718" W
104	1617109.26	1034771.02	10° 10' 33.692" N	73° 45' 36.710" W
A-1	1617252.07	1034421.67	10° 10' 38.351" N	73° 45' 48.183" W
294105	1617394.88	1034072.31	10° 10' 43.010" N	73° 45' 59.655" W
294157	1617478.64	1034072.93	10° 10' 45.736" N	73° 45' 59.632" W
294215	1617560.72	1034108.64	10° 10' 48.406" N	73° 45' 58.456" W



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00105-00

TERCERO: ORDENESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "El Remanso" ubicado en el corregimiento de Caracolí Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38095, cedula catastral N° 20-001-00-04-0001-0003-0139-000, conformidad con el Acuerdo Municipal, numero 018 de 27 de noviembre de 2013.

CUARTO: ORDENESE al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras ALVIAR la deuda y/o cartera de los señores NEIDA MERCEDES RIVERO DE VELILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.486.550 y MIGUEL VELILLA PÁBA con cedula N° 12.711.256, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38095, cedula catastral N° 20-001-00-04-0001-0003-0139-000 contenidas en las anotaciones 9, 10, y 11, así como la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio "El Remanso" contenida en las anotaciones N° 12 y 13. Deberá informar a este Despacho sobre su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38095.

SEPTIMO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38095, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

OCTAVO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira, al señor Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar), Ministerio Publico Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales.

DECIMO: Sin condena en costas según lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMO PRIMERO: Niéguese las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

ALCH

Código: JR TL - 015

Versión: 01

Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR**

LA PRESENTE PROVIDENCIA Página 28 de 38
ESTADO N° 004 DE FECHA **20 ENE. 2020**
2019. HORA: 08:00 AM.


ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
SECRETARIA